

## **RESOLUCIÓN (Expte. 445/98, Colegio Ingenieros Técnicos Industriales Burgos)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Hernández Delgado, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Franch Menéu, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 23 de noviembre de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 445/98 (1386/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado por denuncia de la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines de Burgos (en adelante, ASINBUR) contra el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos (en adelante, COITIB, el Colegio) por supuesta práctica restrictiva de la competencia prohibida por el art. 1.1 de la Ley de 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistente en la fijación de forma directa por el Colegio de los precios que deben formar parte de los presupuestos de determinados proyectos de obras e instalaciones, en concreto, de calefacción individual.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 30 de abril de 1996 tuvo entrada en el Servicio denuncia formulada por D. Ignacio Cabello Urionabarrenechea, como Presidente de ASINBUR, contra el COITIB por supuesta práctica restrictiva de la competencia, consistente en la fijación de forma directa por el Colegio de los precios que deben formar parte de los presupuestos de los proyectos de obras e instalaciones, en concreto, de calefacción individual.
2. Con objeto de conocer la realidad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36.2 LDC el Servicio acordó llevar a cabo una información

reservada como diligencia previa para la incoación del oportuno expediente, si procediese en su caso.

3. Con fecha 18 de abril de 1997 se acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación del oportuno expediente con el número 1386/96, lo que se notificó a las partes interesadas.
4. A la vista de la información aportada al expediente, los hechos que se consideraron constitutivos de infracción se recogieron en el Pliego de Concreción de Hechos, formalizado el 9 de octubre de 1997. Según dicho Pliego: *"La aplicación de la Circular nº 21 de mayo de 1995 objeto de la controversia constituye, a juicio de la Instructora, una conducta prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la fijación de forma directa por el denunciado de los precios que deben formar parte de los presupuestos de los proyectos de obras e instalaciones, dado que la legislación vigente en ese momento (1995): Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y Decreto 1988/1961, de 19 de octubre de 1961 no permitían al Colegio establecer unos baremos mínimos que entren a formar parte de los presupuestos de proyectos de obras e instalaciones, sino que en la legislación anterior a junio de 1996, sólo hacía referencia a la facultad de los Colegios de regular los honorarios profesionales con carácter mínimo cuanto éstos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas (artículo 5º, apartado ñ, de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales), y que en este caso había unas tarifas fijadas y establecidas por el Decreto 1988/1961, de 19 de octubre y la Orden de 9 de diciembre anteriormente mencionadas, pero que en ningún caso les permite fijar baremos en los presupuestos de proyectos de instalaciones de calefacción, ya que la fijación de los citados baremos obstaculiza la competencia no solamente entre los ingenieros técnicos industriales sino entre los instaladores de las calefacciones."*

Se consideraba responsable de la mencionada infracción al COITIB.

5. Declaradas concluidas las actuaciones el 23 de noviembre de 1998, se procedió a redactar el informe previsto en el artículo 37.3 de la LDC. En dicho informe se proponía al Tribunal, entre otros pronunciamientos, que declarase que *"la Circular nº 21 de mayo de 1995 emitida por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos y que contenía la fijación de unos baremos mínimos en los presupuestos de proyectos de instalación de calefacción individual en viviendas constituye un acto restrictivo de la competencia, conducta prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia e imputable al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos."*

6. Recibido el expediente en el Tribunal el 3 de diciembre de 1998, mediante Providencia de 10 de diciembre se acordó, según lo establecido en el artículo 39 LDC, admitir a trámite el expediente y, de acuerdo con el art. 40.1 LDC, ponerlo de manifiesto a los interesados para que pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias.
7. ASINBUR no evacuó el trámite y el COITIB propuso la admisión y práctica de diversas pruebas tanto documentales como testificales, sobre las que el Tribunal resolvió por Auto de 11 de marzo de 1999, en el que asimismo se acordó la práctica de determinada prueba de oficio y la realización del trámite de conclusiones.
8. Por Providencia de 29 de abril de 1999 el Tribunal acordó, conforme al art. 40.3 LDC, poner de manifiesto a los interesados el resultado de las diligencias de prueba para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre su alcance e importancia. Dicho trámite sólo fue evacuado por el COITIB.
9. Mediante Providencia de 9 de junio de 1999 el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41.1 LDC, puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan conclusiones.
10. ASINBUR no presentó escrito de conclusiones.

Por su parte, el Colegio, en esencia, alegó que:

- La circular nº 21/95 se adoptó cuando se encontraba vigente la redacción originaria de la Ley 2/1974 y el Decreto 1998/1961, de tarifas de honorarios de los ingenieros, y en cumplimiento de la función que a los Colegios Profesionales encomienda el artículo 5º i) de dicha Ley de ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por el respeto debido a los derechos de los particulares, pretendiendo que los proyectos se realizaran conforme a precios reales y, no como suele ser norma habitual, en muchos órdenes de la vida, el disminuir las cuantías artificiosamente, alejándolas de la realidad, con el objeto, en la mayoría de los casos, de defraudar a las Administraciones públicas, al registrarse multitud de impuestos sobre las cuantías fijadas en los proyectos de obra debidamente visados, tales como el IVA, transmisiones patrimoniales, impuestos sobre licencias de obra, etc.
  - Dicha Circular nunca se llegó a aplicar.
11. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este expediente en su sesión del día 2 de noviembre de 1999, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

12. Son interesados:

- El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos.
- La Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines de Burgos (ASINBUR).

## HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probado que el COITIB aprobó y distribuyó entre sus colegiados la Circular nº 21 (mayo 1995) en la que se establece un baremo mínimo para los presupuestos de proyectos de instalaciones de calefacción individual en viviendas (folio 4 del expediente del Servicio).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El art. 1 LDC establece como conductas prohibidas todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

Está acreditado, y es una realidad incluso admitida por el propio Colegio, que el COITIB aprobó y distribuyó entre sus colegiados una circular que establecía un baremo mínimo para los presupuestos de proyectos de instalaciones de calefacción individual en viviendas, en función de la superficie de la vivienda y la existencia o no de acumuladores. Dichos presupuestos sirven de base para calcular los honorarios de los ingenieros e ingenieros técnicos mediante la aplicación de los correspondientes coeficientes.

Es indudable que, al menos, dicha conducta produce o puede producir el efecto de restringir o falsear la competencia entre dichos profesionales.

El Colegio justifica su conducta en cumplimiento de la función que a los Colegios Profesionales encomienda el art. 5º i) de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, de ordenar la actividad profesional de los colegiados.

En relación con esta alegación hay que señalar que el art. 5º de dicha Ley enumera las funciones que corresponden a los Colegios Profesionales en su ámbito territorial y, en concreto, establece:

*"i) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los*

*colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial".*

Es doctrina consolidada de este Tribunal (véase por todas la Resolución de 8 de mayo de 1998, Expte. 390/96, Arquitectos Asturias) que dicho artículo no da potestad para publicar cuadros de precios de referencia para calcular el presupuesto correspondiente a una edificación concreta, mucho menos, calificándolos como mínimos. Dicha práctica, por sus características, constituye una conducta dentro del ámbito de actividad puramente mercantil, con trascendencia económica sobre terceros, por lo que el Colegio ha actuado como operador económico y, por tanto, con sometimiento a la LDC.

Por otra parte, si se tratase de una mera fijación de honorarios habría que concluir que existiría una barrera legal insalvable para el enjuiciamiento de la conducta denunciada. Así, el Tribunal ha señalado en otras Resoluciones sobre profesionales (véase, por todas, la Resolución de 8 de mayo de 1998, antes señalada) que la fijación de honorarios mínimos por parte de los Colegios Profesionales es una importante restricción a la competencia, pero en el momento de ocurrir los hechos objeto del expediente tenía amparo en una norma (el Decreto 1998/1961, de 19 de octubre, de tarifas de honorarios de los ingenieros en trabajos de su profesión), que desarrolla una Ley (en este caso, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales). Dada esta situación, en virtud del art. 2.1 LDC, la fijación de dichos honorarios mínimos no podía ser cuestionada por este Tribunal en un expediente sancionador antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales, que modificó la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales.

Sin embargo, la circular objeto del expediente no se refiere a la fijación de honorarios mínimos por parte del COITIB, sino a algo diferente, aunque relacionado, como es el presupuesto mínimo de determinados proyectos. Por tanto, hay que concluir que la infracción del art. 1.1.a) LDC tuvo lugar.

2. El COITIB alega que ha tramitado, otorgando el visado, la mayoría de los proyectos en los que figuraban cantidades muy inferiores a las señaladas en la Circular nº 21, lo que acredita que la misma no se llegó a aplicar. En relación a este extremo, hay que resaltar que en el expediente no ha quedado acreditado que se rechazase ningún proyecto presentado a visar por presupuestos inferiores a los señalados como mínimos en la citada Circular. En cualquier caso, la sola aprobación y distribución de la misma entre los colegiados supone, por su incidencia en el funcionamiento del mercado, una infracción de la LDC, como se ha señalado en el anterior Fundamento

Jurídico.

3. El art. 10 LDC, en relación con el 46.2.d) de la misma, faculta al Tribunal para imponer multa a los agentes económicos que deliberadamente o por negligencia infrinjan lo dispuesto, entre otros preceptos, en el art. 1 LDC. Para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta, por una parte, que en el artículo 10.1 se establece el límite máximo de la capacidad sancionadora del Tribunal que, por lo que respecta a las personas jurídicas u operadores económicos que no tienen cifras de negocios, asciende a 150 millones de pesetas; y, por otra, que en el número 2 del citado artículo se establecen los criterios a tener en cuenta para la determinación de la sanción, sujeta lógicamente al límite anterior.

Teniendo en cuenta dichos criterios, en especial la modalidad y alcance de la práctica infractora que se ha acreditado en este expediente (recomendación colectiva de presupuestos mínimos de proyectos de instalaciones de calefacción individual en viviendas), que ha abarcado el ámbito geográfico de la provincia de Burgos, y no habiéndose acreditado negativas de visado por incumplimiento de dicha recomendación, se estima adecuado fijar la multa en un millón de pesetas.

El Tribunal considera que, por razones de ejemplaridad, hay que dar a la presente Resolución una amplia difusión. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 de la LDC, el Tribunal ordena la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de dos diarios de información general de dicha provincia a costa del COITIB.

Asimismo, el Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la LDC considera oportuno ordenar al COITIB que dé traslado de la parte dispositiva de esta Resolución a todos sus colegiados.

VISTOS los preceptos citados y los demás de aplicación, este Tribunal

### **HA RESUELTO**

- Primero.** Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el apartado 1.1.a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en la aprobación y distribución entre sus colegiados de la Circular nº 21 (mayo 1995), en la que se establece un baremo mínimo para los presupuestos de proyectos de instalaciones de calefacción individual en viviendas.

Se considera autor de dicha práctica restrictiva de la competencia al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos.

- Segundo.** Intimar al citado Colegio, como autor de la práctica declarada prohibida, para que en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes a la anterior.
- Tercero.** Imponer al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos una multa de un millón de pesetas.
- Cuarto.** Ordenar al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos dar traslado del texto íntegro de esta Resolución a todos sus colegiados en el plazo de un mes a contar desde su notificación.
- Quinto.** Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de dos diarios de información general que se publiquen en la provincia de Burgos, a costa del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber a éstos que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación.